

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-371/2019

**RECORRENTE:** DAMARA ISABEL GÓMEZ  
MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** MÓNICA ARCELIA  
GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-371/2019** interpuesto por la ciudadana Damara Isabel Gómez Morales, contra la resolución emitida por la Sala Regional

Xalapa<sup>1</sup> en el expediente SX-JDC-148/2019, en virtud de su interposición extemporánea.

## A. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El trece de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023.

2. **Dictámenes de procedencia de registro.** El veintiséis de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, emitió el dictamen mediante el cual acordó procedente la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Damara Isabel Gómez Morales. Asimismo, aprobó el dictamen respecto al registro de la fórmula integrada por Marlon Eduardo Ramírez Marín y Ariana Guadalupe Ángeles Aguirre.

3. **Recurso de inconformidad partidista.** El veintiocho de marzo, la promovente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI recurso de inconformidad a fin de controvertir el dictamen que determinó procedente el registro de Marlon Eduardo Ramírez Marín y Ariana

---

<sup>1</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con Sede en Xalapa, Veracruz, en lo sucesivo descrita, indistintamente como Sala Regional o Sala Xalapa.

Guadalupe Ángeles Aguirre.

**4. Juicio ciudadano SX-JDC-95/2019.** El siete de abril, la promovente controvirtió, vía “per saltum” o salto de instancia, el retraso en el trámite del recurso de inconformidad interpuesto precisado en el párrafo anterior.

**5. Ampliación de demanda.** El ocho de abril, la promovente presentó ampliación de demanda en el recurso de inconformidad señalado con anterioridad, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI.

**6. Reencauzamiento.** El diez de abril, la Sala Xalapa determinó declarar improcedente el juicio ciudadano SX-JDC-95/2019, debido a que no se agotó la instancia correspondiente de manera previa y, en consecuencia, reencauzó la demanda al Tribunal Local para que determinara lo procedente conforme a derecho.

**7. Primer juicio ciudadano local.** El once de abril, el Tribunal Local acordó integrar el expediente TEV-JDC-228/2019 con la demanda y documentación que le fue remitida por la Sala Xalapa, en virtud del reencauzamiento del juicio ciudadano SX-JDC-95/2019.

**8. Segundo juicio ciudadano local.** El doce de abril, la promovente presentó ante el Tribunal Local, escrito de

demanda por el que promovió juicio ciudadano por la omisión de resolver la ampliación de demanda que presentó ante la comisión Estatal de Procesos Internos del PRI. El mismo día se ordenó integrar el expediente TV-JDC-232/2019.

**9. Tercer juicio ciudadano local.** El veintidós de abril, la promovente presentó ante el Tribunal Local, escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario referido en el parágrafo 3 anterior, solicitando su conocimiento “per saltum”, al haberse desistido del mismo. Medio de impugnación que quedó integrado con la clave de expediente TEV-JDC-273/2019.

**10. Resolución local.** El veinticinco de abril, el Tribunal Local, emitió sentencia en los juicios TEV-JDC-228/2019, TEV-JDC-232/2019 y TEV-JDC-273/2019, en la que determinó acumularlos y desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, en virtud de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el recurso de inconformidad CNJP-RIVER-038/2019, el pasado quince de abril.

**11. Juicio SX-JDC-148/2019 ante la Sala Regional.** Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el tres de mayo del año en curso, la ahora recurrente, promovió ante la autoridad responsable juicio

ciudadano a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local.

**12. Acto impugnado.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa emitió resolución en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

**13. Recurso de reconsideración.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, Damara Isabel Gómez Morales, por su propio derecho, interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de la Sala Xalapa.

**14. Trámite y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el juicio a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

**15. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia y tuvo por recibidas diversas documentales relacionadas al trámite del medio de impugnación a que hace alusión el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

### 2. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala considera que se debe **desechar de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, por su interposición **extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos

artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Lo anterior, porque el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dispone:

**“Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de

dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”.

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del Partido Revolucionario Institucional fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 18/2012, de rubro y texto:

**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos

derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

Al efecto, se debe destacar que en el expediente, obra la constancia relativa a la notificación personal a la ahora recurrente, realizada por la Sala Regional Xalapa, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la referida constancia, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la recurrente el diez de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, la recurrente reconoce en su demanda del presente medio de impugnación que la sentencia que impugna le fue notificada en la referida fecha.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada personalmente a la recurrente el **diez de mayo** del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió **del once al trece de mayo** de

dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda del recurso de reconsideración fue interpuesta hasta el **quince de mayo** siguiente, se concluye que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES  
MONDRAGÓN

RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE